



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). al Despacho del Señor Juez informando que en el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2021-00058, la parte actora solicita fijar fecha de audiencia. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado, es claro que no es posible realizar la notificación personal en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, lo procedente es el envío del citatorio y el aviso **CON EL INSERTO DEL ARTÍCULO 29 DEL C.P.T.**, a la dirección física del demandado para lograr que este comparezca al juzgado a notificarse personalmente.

Al respecto es menester indicar que para realizar las notificaciones, se han establecido las dos etapas previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como se desprende del inciso 6 del art. 291 C.G.P. y que reza: “6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*” puntualizando que en laboral existe norma especial que debe conjugarse con el art. 292 del C.G.P. esta es la del artículo 29 del CPTSS. De suerte que, una vez acreditada la tramitación efectiva del citatorio que remite el art. 291 del C.G.P. a fin de continuar la respectiva etapa procesal, de no comparecer el demandante se continuara con el aviso de notificación del que trata el art. 292 del C.G.P., sin embargo el citado artículo no se aplica integralmente si no que debe conjugarse con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. **norma especial para la notificación en materia laboral**, y que para el caso concreto reza: “*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis*”.

De igual forma cabe señalar que en los procesos laborales la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código general del Proceso no produce los mismos efectos que en los procesos de naturaleza civil, dada la existencia de la norma especial, esto es lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T y de la S.S, que establecen que cuando se desconoce el domicilio de la demandada o esta impide

notificarse personalmente se deberá proceder a emplazar a la misma. Respecto a la notificación en materia laboral, de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha reafirmado esta postura, tal y como se estableció en la sentencia del 217 de abril de 2012, con radicado No. 4127 con ponencia del H.M Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas en la que se iteró:

“(..).mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, (..) siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil.”

En este orden de ideas, no es procedente acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia, hasta tanto no se acredite la notificación personal de la parte demandada. Razón por la cual se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que realice las gestiones pertinentes para la notificación del demandado, pues no se evidencia trámite de citatorio o aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 035** publicado hoy **28/02/2024**

La secretaria, MDG